

EL FORUM REI SITAE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA SUCESORIA. REFLEXIONES A PARTIR DE LA PRÁCTICA RECIENTE*

Isabel Rodríguez-Uría Suárez**
Universidade de Santiago de Compostela

Resumen

La interpretación que el Tribunal Supremo ha realizado del *forum rei sitae* sucesorio previsto en nuestro ordenamiento jurídico, que atribuye competencia a los tribunales españoles cuando el causante posea bienes inmuebles en España, unido al alcance de su universalización al conocimiento de todo el conjunto de la sucesión, puede dar lugar a competencias exorbitantes. Por ello se proponen otras posibilidades como la valoración de la significación económica del bien o de los bienes inmuebles sitos en España respecto del conjunto de la sucesión, o la limitación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles al conocimiento de la sucesión de los bienes inmuebles sitos en nuestro territorio.

Palabras clave: Sucesiones internacionales. Competencia judicial internacional. Forum rei sitae.

Abstract

The *forum rei sitae* for international successions set up by article 22.3 of the LOPJ, that gives jurisdiction to the Spanish courts when the deceased has immovables in Spain, as has been interpreted by the Supreme Court may give rise to exorbitance applications of the jurisdiction because of the reach of its universal character, that

Recibido: 01/06/09. Aceptado: 30/06/09

* El presente trabajo se enmarca en la ejecución de los siguientes Proyectos de Investigación: Proyecto de Investigación «A nova ley 2/2006 de Dereito civil de Galicia no actual proceso Europeo de Unificación do Dereito de sucesións: implicación para a emigración galega» (Cod. PGIDITO6CSC20201PR), subvencionado por la Consellería de Innovación e Industria de la Xunta de Galicia; Proyecto de investigación, «Derecho de sucesiones en Europa y libertad de testar: situación sustantiva, unificación conflictual y posición de los Derechos civiles autonómicos» (Ref. SEJ2007-65950/JURI), Subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia y el FEDER.

** Becaria FPI

gives jurisdiction to the Spanish courts to decide over the whole succession. Here we suggest another interpretations in order to avoid infringements of due process rights; one option is to take the relative value of the immovable situated in Spain in the succession into consideration; another interpretation is to restrict the Spanish jurisdiction only for the succession of the immovables placed in Spain.

Keywords: International successions. International jurisdiction. Forum rei sitae.

I. Introducción

Veintitrés años después de su entrada en vigor, el Tribunal Supremo ha entrado a valorar el alcance del *forum rei sitae* sucesorio en un caso de los denominados “difíciles”; es decir, aquéllos que ponen a prueba la solidez y consistencia de la norma llamada a disciplinarlos. La STS de 25 de junio de 2008¹ afirmó la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia de sucesiones en aquellos casos en los que la única conexión con el Estado español se traduce en la existencia de un único bien inmueble propiedad del causante en nuestro territorio. El objeto principal de las consideraciones del TS se centró en la interpretación del foro especial en materia de sucesiones que atribuye competencia judicial internacional a los tribunales españoles en cuando el causante posea bienes inmuebles en España (art. 22.3 LOPJ). El Alto Tribunal se sintió obligado a interpretar este foro especial una vez que la SAP de Madrid de 10 de julio de 2002² rechazó la competencia judicial internacional en el mismo caso, al considerar insuficiente vinculación con nuestros tribunales la existencia de un único bien inmueble del causante en España.

Desde el momento en que nos adentramos en el campo de las sucesiones debemos atisbar las peculiaridades propias de esta disciplina, ya señaladas en numerosas ocasiones: se trata de un punto de confluencia de todo el derecho privado, al comprender aspectos de Derecho de familia, propiedad y obligaciones³. Las disparidades en la regulación material no suponen únicamente la simple existencia de divergencias normativas, sino la presencia

¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 641/2008 de 25 de junio, Aranzadi Westlaw, [RJ\2008\3238].

² Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 julio 2002, Aranzadi Westlaw, [JUR\2003\48748].

³ *Vid.*, H. BATIFFOL, “Principes de droit international privé”, *Recueil des Cours*, t. 97, 1959, pp. 435 y ss, esp. P. 440.

de formas distintas de concebir la sucesión: así, se puede entender y tratar como una parte integrante del derecho de familia, como el “capítulo final del derecho de la propiedad”, como una continuación de la persona del difunto por el heredero, como una “distribución” de bienes⁴. Estos factores que han influido e influyen de forma directa en las normas de determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales también están presentes en la regulación de la competencia judicial internacional.

El objeto de las presentes reflexiones es, al hilo de las sentencias citadas, analizar el sentido y alcance del *forum rei sitae* en materia sucesoria consagrado por nuestra LOPJ, para luego entrar a valorar tanto la postura del Tribunal, como la misma configuración del propio foro. A tales efectos, comenzaremos sentando algunos principios a los que todo foro de competencia judicial internacional ha de responder, así como las peculiaridades de los foros en materia sucesoria; nos apoyaremos en el Derecho comparado para ilustrarnos sobre la trascendencia que posee la situación de bienes del causante en un país a efectos de que sus tribunales conozcan sobre la sucesión; pasaremos repaso a los argumentos del TS y concluiremos con algunas valoraciones y propuestas específicas.

II. El *forum rei sitae* sucesorio en el sistema español de competencia judicial internacional

1. Configuración legal del *forum rei sitae* sucesorio: la solución de la LOPJ

La competencia judicial internacional en materia sucesoria, a falta de disposición convencional o comunitaria⁵, se regula en la LOPJ. Esta ley prevé dos foros especiales en materia de sucesiones, a los que además hay que sumar el general del domicilio del demandado en España y las sumisiones expresa y tácita a nuestros tribunales. El art. 22.3 LOPJ atribuye competencia a los tribunales españoles en materia de sucesiones “...cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o *posea bienes inmuebles en España*”. El interés que suscita la *STS de 25 de junio de 2008* deriva, como

⁴ *Ibidem.*, p. 439.

⁵ A la espera de la aprobación del Reglamento “Bruselas IV” tras la publicación del Libro Verde Sucesiones y Testamentos de 1 de marzo de 2005 [COM (2005) 65 final].

hemos señalado, de cómo se buscan los argumentos para resolver un caso difícil declarando la competencia de los tribunales españoles sobre toda una sucesión, siendo el único vínculo con España un bien inmueble.

Como también adelantamos, el *forum rei sitae* sucesorio debe cumplir unas exigencias generales, las derivadas del sistema de competencia judicial internacional, y unas exigencias específicas, derivadas de la concepción que de la sucesión se tiene en nuestro ordenamiento jurídico. Es interesante conocer estas exigencias para poder valorar si el foro que analizamos responde a las mismas.

2. Exigencias generales del sistema de competencia judicial internacional

El *forum rei sitae* sucesorio debe reunir unas características generales exigibles a todo foro de competencia como parte integrante del sistema de competencia judicial internacional. La función fundamental de este sistema es la consecución de la tutela judicial efectiva, básicamente como derecho al acceso a la justicia. Tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional⁶, las normas de competencia judicial internacional deben responder a una doble exigencia constitucional: todo foro de competencia, por un lado, debe asegurar una posibilidad razonable al demandante para acceder a los Tribunales y, por otro, no debe ser excesivo para el demandado en el sentido de suponer una carga desproporcionada al ejercicio de su derecho a la defensa. Todo ello implica que los tribunales españoles deben tener atribuido un determinado volumen razonable de competencia, de tal forma que sólo se excluya la competencia de dichos tribunales cuando no implique una real denegación de justicia⁷.

Una de las derivadas lógicas de estas exigencias constitucionales es la presencia en nuestro sistema de un principio de construcción del mismo: el de proximidad razonable, según el cual debe darse una determinada vinculación entre el asunto y los tribunales españoles teniendo en cuenta la

⁶ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de marzo de 2000, Aranzadi Westlaw [RTC\2000\61], FJ 4º.

⁷ Vid. M.A. AMORES CONRADI, "La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ", *REDI*, vol. XLI, núm. 1, 1989, pp. 113-156, esp. p. 117.

eventual mayor proximidad con los tribunales de otro Estado. Este principio se contrapone al de mayor proximidad, que exigiría la máxima vinculación de los tribunales de un Estado con el caso para declarar su competencia. El principio de proximidad razonable impediría fundamentar la competencia judicial internacional en circunstancias arbitrarias y, por tanto, constituyentes de foros exorbitantes⁸, es decir, aquellos que no garantizan una vinculación suficiente entre el asunto y los tribunales del foro. Por ejemplo, parece irrazonable, desde este punto de vista de la proximidad, que los tribunales españoles conozcan de la totalidad de la sucesión de un multimillonario norteamericano, cuyo multimillonario patrimonio se localiza en los Estados Unidos de Norteamérica, y cuya vida la pasó íntegramente en dicho país hasta el día de su muerte, por el solo hecho de poseer en España un inmueble rústico de ínfimo valor económico y nula trascendencia económica en la sucesión.

3. Exigencias específicas: la unidad de la sucesión

A las exigencias generales que debe reunir el *forum rei sitae* sucesorio hay que sumarle las derivadas de la concreta concepción que de la sucesión por causa de muerte se tiene en cada ordenamiento jurídico; en nuestro caso, en España. En Derecho comparado han existido tradicionalmente dos concepciones distintas y contrapuestas de la regulación de las sucesiones internacionales. Por un lado, hay sistemas que siguen el principio de *unidad* de la sucesión y, por otro, los hay que siguen el *fraccionamiento o escisión* de misma. Seguir uno u otro principio condiciona la regulación tanto del Derecho aplicable como de la competencia judicial internacional.

El principio de unidad implica el sometimiento del conjunto de la sucesión a una única ley. Trasladado al ámbito de la competencia judicial internacional supondría que sólo un tribunal conozca del conjunto de la sucesión internacional independientemente de la naturaleza y situación de los bienes que formen parte del objeto del proceso. Desde la perspectiva unilateral de cada sistema estatal de competencia judicial internacional, supone que el tribunal competente conocerá de la totalidad de la sucesión.

⁸ *Ibidem.*, p. 119; M. VIRGÓS SORIANO/F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed, Pamplona, Civitas, 2007, pp. 70 y ss.

En el ejemplo que poníamos en el apartado anterior ya se incluía esta consecuencia (“conozcan de la totalidad de la sucesión”). Traído el principio a nuestro sistema implica que los tribunales españoles, una vez que son competentes, van a conocer del conjunto de la sucesión, con independencia otras circunstancias como dónde se encuentre el patrimonio del causante; de tal forma que nuestros foros de competencia, no es que favorezcan el principio de unidad de la sucesión, sino que están diseñados conforme a dicho principio⁹.

Frente a los sistemas que siguen la concepción unitaria de la sucesión están los que optan por la dualidad o el fraccionamiento de la misma. La característica fundamental de este tipo de sistemas es el distinto trato que se da a la sucesión de bienes muebles y a la sucesión de bienes inmuebles, de tal forma que se aplica la *lex rei sitae* a la sucesión inmobiliaria y una ley personal del causante (generalmente la del último domicilio) a la sucesión mobiliaria. Traducido a la competencia judicial internacional supone el conocimiento potencial de la sucesión por los tribunales de más de un Estado, o, desde una perspectiva unilateral, la posibilidad de que los tribunales de un Estado no conozcan de la global sucesión, sino de una parte de ella, constituyendo cada bloque de la herencia una parte autónoma e independiente de las demás¹⁰, a modo de una masa hereditaria separada.

Conforme a lo dicho hasta aquí, al hablar de fraccionamiento podemos pensar automáticamente en la escisión formada por las distintas categorías de bienes que componen la sucesión, dándose un foro de competencia para los bienes muebles (habitualmente el último domicilio o la última nacionalidad del causante) y otro para los inmuebles (el *forum rei sitae*). Sin embargo, un fraccionamiento también se puede producir por efecto de una *professio fori* (que es la posibilidad de que el propio causante someta a los tribunales de un Estado el conocimiento de su sucesión o parte de ella) o, incluso, como consecuencia de un foro de necesidad¹¹; es decir, en aquellos casos en que

⁹ En sentido similar E. CASTELLANOS RUIZ, *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, 1ª ed., Granada, Comares, 2001, p. 36.

¹⁰ Vid. R. MIGUEL SALA, “El Libro Verde sobre sucesiones y testamentos: primeros pasos hacia el Reglamento “Bruselas IV”, *AEDIPr*, t. VII, 2007, pp. 695-718, esp. p. 700.

¹¹ Un ejemplo de fraccionamiento de las sucesiones en competencia judicial internacional producido por un foro de necesidad se puede dar en el ordenamiento jurídico suizo, *vid. infra* apartado III. 4.

los tribunales de un Estado se declaran competentes para el conocimiento de una parte de la sucesión con el fin de evitar una denegación de justicia producida por la imposibilidad del conocimiento de dicha parte de la sucesión por tribunales extranjeros¹².

En este contexto, debe diferenciarse la idea de sistema basado en el fraccionamiento o dualidad de la sucesión, de los conflictos positivos de competencia; en efecto, no es fraccionamiento aquella situación en la que los tribunales de dos Estados se declaran competentes al mismo tiempo sobre la misma sucesión. Pensemos por ejemplo en un caso en que los tribunales españoles se declaran competentes para el conocimiento de una sucesión con base en la existencia de un bien inmueble propiedad del causante en nuestro país, a la vez que los tribunales italianos se declaran competentes para el conocimiento de la misma sucesión con base en la nacionalidad italiana del causante. Como veremos, es posible que las soluciones sean diferentes en cada caso, por más que ambos sistemas están presididos por el principio de unidad de la sucesión.

Esta opción se relaciona íntimamente con la concepción que de la sucesión se tenga; así, en principio, la unidad es propia de sistemas donde la sucesión se integra como parte del Derecho de familia, con especial atención a la persona del causante. Sin embargo, el fraccionamiento es más propio de sistemas que tratan la sucesión como una regulación de la propiedad territorial, llevando el peso fundamental los bienes que integran esa sucesión¹³.

En el ordenamiento jurídico español, pese a la plurilegislación existente en materia de sucesiones, resultado de los distintos Derechos civiles españoles y el hecho de que alguno de ellos no está presidido por el principio personal de la unidad de la sucesión, el sistema de DIPr se inclina notablemente por el régimen del Código Civil, donde se sigue una concepción unitaria de la misma. El artículo 9.8 del CC, que contiene la norma de conflicto de sucesiones, hace referencia expresa al principio de unidad de la sucesión al señalar como aplicable la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento,

¹² Para ver un somero análisis de los tipos de fraccionamiento en general, *vid.* R. MIQUEL SALA, *op. cit.*, p. 697 y ss.

¹³ Siguiendo a A. LAINÉ, *vid.* A. E. VON OVERBECK, "Divers aspects de l'unification du droit international privé, spécialement en matière de successions", *Recueil des Cours*, t. 104, 1961, pp. 533-630, p. 562.

cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. En competencia judicial internacional, a diferencia de lo que ocurre en Derecho aplicable, el legislador ha guardado silencio sobre la concepción de la sucesión por la que opta; el principio de unidad, sin embargo, preside también la competencia judicial internacional porque se traslada la concepción que en Derecho aplicable se tiene de las sucesiones, a su vez trasunto la concepción dominante en los derechos civiles españoles.

Aunque, en principio, los foros personales favorecen la unidad de la sucesión, mientras que los reales son más propicios al fraccionamiento¹⁴, el *forum rei sitae* sucesorio de nuestra LOPJ es un foro real con exigencias derivadas del principio de unidad. La combinación de este foro real con dicho principio le va a otorgar un *carácter universal* al atribuir competencia a los tribunales españoles más allá de los bienes inmuebles sitos en España. Es importante tener en cuenta que no es lo mismo el análisis del foro del lugar de los bienes inmuebles en los casos en que la atribución de competencia se limita al conocimiento de la sucesión sobre dichos bienes, que en aquellos otros casos en los que la atribución de competencia va más allá de lo que concierne a la sucesión de aquéllos. El apartado dedicado al Derecho comparado nos ilustrará sobre este extremo.

Resulta obvio señalar que ni siquiera los sistemas presididos por la concepción unitaria de la sucesión son capaces por sí mismos de garantizar dicha unidad: la convivencia con otros sistemas de DIPr vinculados a la sucesión internacional hace de la unidad real un objetivo cuyo cumplimiento resulta, en la práctica, aleatorio o casual¹⁵.

III. El *forum rei sitae* en otros sistemas de nuestro entorno

1. Francia

La norma de competencia especial en materia de sucesiones es la del lugar de apertura de la sucesión, determinada por el último domicilio del

¹⁴ Vid., E. CASTELLANOS RUIZ, *op. cit.*, pp. 17-19.

¹⁵ Sobre el principio de unidad y a propósito de la imposibilidad práctica de aplicar en determinadas ocasiones la ley sucesoria a la transmisión de bienes sitos en el extranjero, M. FERID ha dicho que se trata de un hermoso sueño o, siguiendo a M.E. MEZGER, una ficción peligrosa. Vid. M. FERID, "Transmission successorale en droit international privé", *Recueil des Cours*, t. 142, 1974-II, pp. 85-199, p. 191.

causante, pero con una particularidad respecto de los bienes inmuebles situados fuera de Francia: los tribunales franceses no son competentes para el conocimiento de la sucesión de tales bienes¹⁶. La razón de esta particularidad fue la inaplicación de la ley francesa para la ordenación de tales bienes; sin embargo, en el caso de que haya un reenvío de la ley extranjera a la ley francesa, los tribunales franceses ejercerán una competencia incidental, a excepción de las operaciones que sólo puedan realizarse en el lugar de situación del inmueble. De la misma forma, en los casos de sucesiones abiertas en el extranjero con bienes inmuebles situados en Francia, los tribunales de este país se reservan la competencia¹⁷.

Estamos ante un sistema que sigue la concepción del fraccionamiento de la sucesión, al distinguirse la sucesión mobiliaria e inmobiliaria para rechazar la competencia de los tribunales franceses respecto de la sucesión de inmuebles situados en el extranjero. Esta fórmula implica también que el fraccionamiento de la sucesión en el sistema de competencia judicial internacional francés, sigue muy de cerca el fraccionamiento en la ley aplicable. De hecho, como hemos visto, hay situaciones en las que la competencia judicial internacional de los tribunales franceses viene dada, precisamente, por la aplicación de la ley francesa.

2. Italia

La ley italiana prevé varios foros de competencia dando bastantes probabilidades a los tribunales italianos de declararse competentes para el conocimiento de una sucesión. En primer lugar, se prevé la competencia de los tribunales italianos para las sucesiones en las que el causante tuviera la nacionalidad italiana en el momento de su fallecimiento; este foro llama la atención por ser poco usual en esta materia y estar lejos de garantizar en todo caso una vinculación suficiente. En segundo lugar, se prevé la competencia cuando la sucesión se abra en Italia. En tercer lugar se establecen tres foros desde el punto de vista del demandado: que esté domiciliado o tenga su residencia habitual en Italia o que acepte la jurisdicción italiana; la ley exceptiona este foro para los casos en que la demanda concierna a *bienes*

¹⁶ Vid. P. MAYER/V. HEUZÉ, *Droit international privé*, 9ª ed, París, Montchrestien, 2007, pp. 597 y 598.

¹⁷ Vid. B. AUDIT, *Droit international privé*, 5ª ed, París, Economica, 2008, p. 298.

inmuebles sitos en el extranjero. Llegando ya al *forum rei sitae* sucesorio, es interesante la configuración de los dos foros de carácter territorial en esta materia: los tribunales italianos serán competentes, por un lado, si la *demanda concierne* a bienes sitos en Italia o, por otro lado, si los bienes hereditarios *de mayor consistencia económica* están en Italia. En el primer caso la competencia se limita únicamente al conocimiento de lo concerniente a esos bienes sitos en Italia, mientras que en el segundo caso, si bien la competencia se extiende al conjunto de la sucesión se introduce un elemento valorativo destinado a buscar una suficiente proximidad de los tribunales con el asunto¹⁸.

3. Bélgica

El código belga de Derecho internacional privado regula la competencia judicial internacional en materia de sucesiones en el artículo 77, recogiendo dos foros de competencia, uno personal y otro territorial. Así, los tribunales belgas serán competentes para el conocimiento de toda demanda en materia sucesoria: en primer lugar, cuando el causante tuviera su residencia habitual en Bélgica al momento de su fallecimiento. En cuanto al foro territorial, se declaran competentes para el conocimiento de *demandas concernientes* a bienes sitos en su territorio en el momento de interposición de la demanda. Es importante la indicación del momento en que los bienes deben encontrarse en Bélgica puesto que de no indicarse, podría dar lugar a conflictos cuando los bienes muebles hayan sido cambiados de lugar. Pero más importante, a los efectos que nos ocupan, es que la competencia *se limite a dichos bienes*.

4. Suiza

La ley suiza de Derecho internacional privado regula la sucesión por causa de muerte en los artículos 86 y siguientes. Contiene una regulación más compleja y completa que las analizadas anteriormente, abarcando las particularidades de cada caso. Como punto de partida, los tribunales suizos serán competentes cuando el último domicilio del causante estuviera en Suiza. Sin embargo, se prevé una excepción en cuanto a los bienes inmuebles sitos

¹⁸ Vid. F. MOSCONI/C. CAMPIGLIO, *Diritto internazionale privato e processuale. Parte generale e contratti*, 4ª ed, Turín, Utet giuridica, 2007, p. 111.

en el extranjero, excluyendo la competencia cuando el Estado donde están situados prevea sobre los mismos una competencia exclusiva, para así evitar el rechazo del reconocimiento de una decisión suiza. El sistema suizo, al igual que el español, sigue el principio de unidad de la sucesión; pero, al contrario que éste, no lo lleva a ultranza a sabiendas que dicho principio no siempre tiene una efectividad práctica; el ordenamiento suizo opta fundamentalmente por respetar las competencias exclusivas que los Estados extranjeros puedan prever para la sucesión de los bienes sitos en su territorio. Al tener como referencia el principio de unidad, la ley suiza utiliza para las sucesiones como norma general un foro de carácter personal, que ya vimos que eran los que favorecían este principio.

Ésta es la competencia principal en materia de sucesiones, pero además la ley suiza prevé otros casos de competencia particulares. En concreto, se prevén dos *forum necessitatis* como competencia subsidiaria para conocer, por un lado, de la sucesión de nacionales suizos domiciliados en el extranjero cuando las autoridades extranjeras no se ocupen de ello; este conocimiento puede ser total o parcial, en la medida en que las autoridades extranjeras se entiendan competentes únicamente de una parte de la sucesión. Por otro lado, se prevé otro foro de necesidad para el conocimiento de la *sucesión de los bienes en Suiza de un causante extranjero y domiciliado en el extranjero cuando las autoridades extranjeras no se hagan cargo de esa parte de la sucesión*; por tanto se trata de un conocimiento parcial, limitado a los bienes en Suiza. Además hay un foro basado en la autonomía de la voluntad del propio causante al darse la posibilidad de que los tribunales suizos conozcan de la sucesión de sus nacionales cuando éstos, domiciliados en el extranjero, sometan el conjunto o la parte de la sucesión que se encuentre en Suiza a sus tribunales, siempre respetando la competencia exclusiva de los tribunales extranjeros para el conocimiento de los inmuebles sitos en su territorio¹⁹.

5. Breve balance

Este somero repaso por algunos sistemas de nuestro entorno, con meros objetivos didácticos y ejemplificativos, nos muestra la inexistencia de un foro

¹⁹ Vid. A. BUCHER, *Droit international privé suisse: personnes, famille, successions*, 1ª ed., Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 1992, pp 304 y ss; A. BUCHER/A. BONOMI, *Droit international privé*, 2ª ed., Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 2004, pp.219 y ss.

similar al *forum rei sitae* sucesorio tal y como se configura en nuestro ordenamiento y es interpretado por nuestros tribunales. A excepción del ordenamiento jurídico francés, que pese a contar con un foro personal establece el fraccionamiento de la sucesión, el resto de ordenamientos jurídicos que hemos analizado sólo mantienen el principio de unidad cuando basan la competencia en foros de carácter personal. Se establecen también foros de carácter territorial pero con un alcance limitado y, asumiendo implícitamente un fraccionamiento de la sucesión. La única excepción la muestra el ordenamiento jurídico italiano, donde se prevé un foro territorial que declara competentes a los tribunales italianos para el conjunto de la sucesión: si los bienes hereditarios de mayor consistencia económica están en Italia. La idea que subyace en este foro de competencia es en el fondo, y con numerosos matices, de la que se sirve el Tribunal Supremo a la hora de interpretar nuestro *forum rei sitae* sucesorio, si bien no la lleva hasta sus últimas consecuencias, tal y como vamos a ver a continuación.

IV. La aplicación del *forum rei sitae* sucesorio por los tribunales españoles

El *forum rei sitae* sucesorio ha sido utilizado por los tribunales españoles en varias ocasiones. La Audiencia Provincial de Madrid, en la citada Sentencia de 10 de julio de 2002, rechaza la competencia de los tribunales españoles para el conocimiento de una sucesión internacional en la que la vinculación con el Estado español se derivaba de la existencia de *un único bien inmueble* en Madrid, localizándose el resto de factores en México, a saber: último domicilio y nacionalidad del causante; del resto del patrimonio no se dice nada, si bien tampoco se dice que el bien inmueble constituya el conjunto del caudal relicto, por lo que se puede presumir razonablemente que el resto de bienes se localizan en México (o, al menos, no en España). La Audiencia entiende que es excesivo traer la sucesión a España por el hecho de la existencia de un único bien inmueble propiedad del causante en territorio español. Los argumentos no son *a priori* demasiado afortunados²⁰ al señalar que el artículo 22.3 LOPJ se refiere en plural a la existencia de bienes inmuebles, excluyendo la competencia cuando exista únicamente un bien, en

²⁰ Para ver un comentario sobre esta sentencia, L. ESTEVE GONZÁLEZ, "Competencia de los tribunales españoles en materia sucesoria", *AEDIPr*, t. IV, 2004, pp. 837- 840.

singular; es más, el argumento es tan débil que la propia Audiencia advierte de que la dicción del precepto no debe entenderse en sentido estricto, sino con carácter meramente indicativo.

La crítica realizada por la Audiencia Provincial de Madrid obligó al Tribunal Supremo a pronunciarse en casación sobre el *forum rei sitae*, en la citada STS de 25 de junio de 2008. El primer dato a tener en cuenta es que el TS no se cuestiona el alcance universal del *forum rei sitae* sucesorio, pero de la solución final se infiere que desecha la posibilidad de limitar la competencia al conocimiento de la sucesión del bien inmueble sito en Madrid, de donde puede afirmarse que bien implícita, bien inconscientemente, el TS ha consagrado la interpretación universal (con proyección sobre la totalidad de la herencia) del *forum rei sitae* del art. 22.3 LOPJ.

El Alto Tribunal rechaza que haya que seguir una interpretación literal de la dicción en plural del precepto y, en consecuencia, exigir la presencia de más de un bien inmueble para la atribución de competencia de los tribunales españoles; para ello se sirve de una hipótesis irrefutable: la posibilidad de que el bien inmueble situado en España agote el patrimonio del causante, caso en el que la vinculación del supuesto con los tribunales del Estado estaría fuera de toda duda. Sin embargo, y pese a que se pueda inferir lo contrario, no parece que el TS contradiga a la Audiencia; la intención de ésta, en el fondo, era la de valorar si, dadas las circunstancias del caso, el traer a España una (y toda la) sucesión internacional por la existencia única de un bien inmueble en el territorio de dicho Estado podía llegar a ser exorbitante, tomando en consideración el resto de factores. El TS afirma la competencia de los tribunales españoles, pero sin negar el argumento utilizado por la Audiencia, como vamos a ver, ya que el Alto Tribunal dirige todos sus argumentos a la afirmación de la importancia del bien inmueble en el caso, para así determinar la proximidad de la sucesión con nuestros tribunales.

Afirma el TS, en primer lugar, que el bien inmueble es el elemento que determina la acción judicial; como hemos visto, algunas soluciones en Derecho comparado van en esa línea, aunque admitiendo lo que el TS no va a admitir, el fraccionamiento de la sucesión. Sin embargo, ni siquiera la afirmación del TS es del todo cierta, puesto que lo que se pedía en la demanda era la revocación de un testamento por otro otorgado con posterioridad; la demandante se sirve del bien inmueble sito en Madrid únicamente para

fundamentar la competencia de los tribunales españoles, pero la acción que interpone no tiene por objeto dicho bien. El resultado es que de declararse competentes y debido a la universalización del *forum rei sitae* sucesorio en nuestro sistema, los tribunales españoles conocerían de las últimas voluntades del causante, que es el objeto del litigio, y no exclusivamente de la suerte del bien inmueble sito en España. Algo que ocurrió efectivamente en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de diciembre de 2008²¹, que hasta ahora cierra judicialmente el caso.

Por otro lado, el TS se basa en la importancia económica del bien al entender que los demandados están reconociendo implícitamente su significación económica al haber venido a España a litigar, para oponer la falta de jurisdicción de los tribunales españoles. También el argumento de la importancia de los bienes nos suena conocido del Derecho comparado. Sin embargo, parece que de nuevo el Tribunal vuelve a errar en sus presupuestos: el objeto del litigio no se circunscribe al bien inmueble situado en Madrid, sino a la revocación de un testamento que puede tener como consecuencia el cambio de todo el conjunto de la sucesión; es necesario acentuar este matiz para entender el verdadero interés de los demandados al litigar, que es el de preservar el conjunto de la sucesión ordenada según el primer testamento (en el que eran nombrados herederos) y no únicamente lo concerniente al bien inmueble, puesto que de ser revocado el primer testamento los demandados no sólo dejarían de heredar dicho bien, sino el conjunto del caudal relicto (todo ello salvando, por supuesto, la eficacia que la sentencia española pudiera desplegar fuera de España, por ejemplo, en México). Nótese además, que la importancia que el TS concede al bien inmueble no lo es en el conjunto de la sucesión, sino en relación con el interés procesal de las partes.

V. Valoraciones y propuestas

Del análisis de la sentencia del TS se pueden apreciar fundamentalmente dos consecuencias: en primer lugar, el TS se ha cuestionado explícitamente la competencia judicial internacional de los tribunales españoles ante

²¹ Fundamentando su competencia judicial internacional en la existencia del bien inmueble sito en Madrid, la AP de Madrid ha entrado en el fondo del asunto y finalmente ha declarado la revocación del testamento otorgado en México; *Sentencia de la AP de Madrid, núm. 593/2008, de 22 de diciembre*, Aranzadi Westlaw [JUR 2009\101262].

la existencia de un único bien inmueble en España, al tomarse la molestia de dirigir todos sus argumentos al fin de justificar que el valor del inmueble es suficientemente significativo para concluir que existe una competencia razonable, introduciendo matices a la aplicación de este foro. En segundo lugar, los fundamentos jurídicos utilizados por el TS cuestionan *implícitamente* la justificación del *forum rei sitae* sucesorio tal y como está planteado en nuestro ordenamiento jurídico y con las implicaciones que conlleva el principio de unidad de la sucesión, esto es, su universalización; debe recordarse, no obstante, que tal cuestionamiento no se proyectó en una solución matizada, sino en la reafirmación de una interpretación del *forum rei sitae* conforme al principio de unidad y universalidad de la sucesión.

La actitud del TS responde a la pretensión de querer relacionar la significación económica del bien inmueble con el principio de proximidad en orden a la obtención de la tutela judicial efectiva. En efecto, hemos dicho que el principio de proximidad, como uno de los principios de construcción del sistema de competencia judicial internacional, exige que para la atribución de competencia debe darse una proximidad razonable entre el asunto y los tribunales españoles, teniendo en cuenta, a la vez, la mayor proximidad posible del asunto con los tribunales de otro Estado. Lo que ha pretendido el Alto Tribunal es hacer depender la idoneidad del foro del valor económico del bien inmueble ya que, tras afirmar la significación económica del inmueble sito en Madrid, entiende en consecuencia que no se trata de ninguna competencia exorbitante, que los demandados no están en situación de indefensión y que existe una proximidad razonable de los tribunales españoles con el litigio. *A sensu contrario*, en el caso de que se hubiera constatado que el bien inmueble no gozaba de la suficiente significación económica, el Tribunal debería haber concluido que no existe una proximidad razonable y que, por tanto, los tribunales españoles no son competentes, hablando en términos de principios y si es que el principio de legalidad y la ausencia de un expediente concreto para apartarse de conocer se lo permite (reducción teleológica que en el ejemplo concreto creemos que sería fácilmente admisible).

Sin embargo, el TS, tal y como plantea la valoración de la significación económica del bien inmueble sito en Madrid, no puede en todo caso garantizar la proximidad de los tribunales con el litigio. El Tribunal en ningún momento se refiere a la valoración del bien inmueble respecto del conjunto de la sucesión, lo que puede suponer que pese al cuantioso valor absoluto de éste,

su valor relativo dentro del caudal relicto sea residual, implicando una falta de proximidad suficiente. En cada sucesión, el bien inmueble o los bienes inmuebles sitos en España representan un determinado porcentaje, de tal forma que desde el punto de vista de la proximidad no es lo mismo una sucesión en la que el caudal relicto se compone únicamente por el bien inmueble, que una sucesión en la que el bien inmueble constituye un mínimo porcentaje dentro del patrimonio del causante²². Supongamos, por ejemplo, que en el caso de la citada Sentencia del TS, el bien inmueble sito en Madrid no significara, en términos económicos, más que el 5% del valor del conjunto de la herencia; esta circunstancia puede suponer para los demandados domiciliados en México, país donde se encuentra el resto de patrimonio y factores que puedan revelar una proximidad intensa, que el venir a litigar a España sobre el conjunto de la sucesión sea un exceso, siendo el único factor de proximidad con nuestros tribunales la existencia de un bien de insignificante valor.

Sea como fuere, lo que sí podemos advertir es que el foro de la situación del bien inmueble combinado con el alcance de su universalización puede no siempre garantizar una proximidad razonable y la efectiva tutela de los demandados. Una interpretación literal del foro en cuestión puede dar lugar al conocimiento de casos por los tribunales españoles de los que poca vinculación se puede predicar. La reducción a la que hemos hecho mención en el párrafo anterior puede fundamentarse en los propios argumentos que maneja el TS.

En primer lugar, debe valorarse la representatividad que tiene el elemento que fundamenta el foro (el o los bienes inmuebles sitos en España) dentro de la sucesión para determinar si existe una suficiente y razonable vinculación de los tribunales españoles en cada caso. En esta tarea hay que partir del reconocimiento de que la dicción de la norma es clara y no impone exigencia alguna al bien o a los bienes inmuebles sitos en España para la fundamentación de la competencia, por lo que es razonablemente defendible que un juez no pueda declararse incompetente aunque observe que el bien inmueble tiene un valor residual dentro de la sucesión. Por otro lado, y en

²² Vid. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 4ª ed., Navarra, Thomson-Aranzadi, 2007, p. 420; E. TORRALBA MENDIOLA, "Nota a la sentencia de 25 de junio de 2008", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 79, 2009, pp. 331-332, esp. p. 331. Vid. asimismo mi nota a esta misma resolución en *REDI*, 2008-29-Pr.

esta misma línea, hay que ser conscientes de que la introducción de un factor valorativo de este tipo supone la inserción de un elemento de flexibilización que, como señalamos, no cuenta con un expediente expreso en nuestro sistema, con la consiguiente dosis de inseguridad jurídica que ello puede acarrear. Mas, también señalamos que en casos extremos la valoración de la importancia del bien inmueble que podríamos considerar integrada en la finalidad de la norma, debe conducirnos a una interpretación teleológica que garantice en el caso concreto la tutela judicial efectiva, tal y como hemos dicho que se interpreta ésta por el Tribunal Constitucional.

Otra alternativa pasa por la modificación del foro de competencia; para que el foro cumpla las exigencias derivadas del principio de proximidad y del principio de unidad de la sucesión debe ser más completo; en este sentido, es un buen ejemplo el foro previsto en la legislación italiana, en cuanto se dispone que los tribunales italianos serán competentes cuando los bienes hereditarios de mayor consistencia económica se encuentren en Italia. Un foro de estas características se propuso por el gobierno español en las respuestas al Libro Verde de sucesiones y testamentos, al disponer como foro alternativo al del último domicilio del causante, “el del lugar donde se encontraren la mayor parte de sus bienes”²³. En realidad, la idea es la misma que en la alternativa anterior, pero con distinta configuración y con el matiz de que no se distingue entre bienes muebles e inmuebles. El factor decisivo en uno y otro caso es la representatividad del patrimonio sito en nuestro país respecto del conjunto de la sucesión, estimándose que existe proximidad con los tribunales españoles cuando dicho patrimonio tenga la suficiente entidad. Evidentemente, entre esta y la anterior posibilidad estaría la no pequeña diferencia de encontrarse el legislador por el medio.

Por último, se ha defendido otra posible interpretación pero en este caso unida a un dato esencial: la desvinculación con el principio de unidad. Básicamente se trataría de entender que cuando la LOPJ establece el *forum rei sitae* sucesorio, limita la competencia de los tribunales españoles al conocimiento de la sucesión de los bienes inmuebles localizados en territorio español²⁴. Esta interpretación tiene la ventaja de que no va en contra de la

²³ http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/successions/contributions/contribution_spain_es.pdf, p. 17.

²⁴ Mencionan esta posibilidad M. VIRGÓS SORIANO/F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, p. 253; E. TORRALBA MENDIOLA, “Nota a la sentencia...” p. 329.

letra de la ley, pero supondría un fraccionamiento de la sucesión y un cambio drástico de la perspectiva del foro que nos ocupa. El planteamiento es completamente distinto: la pérdida del carácter universal descarta cualquier tipo de duda acerca de su idoneidad, debido a los fuertes vínculos existentes entre el bien inmueble y el lugar en el que está situado; desde el punto de vista del objeto del proceso, que afectaría únicamente a los bienes inmuebles situados en España, la proximidad con los tribunales competentes quedaría fuera de toda duda. Pero la cuestión radica en si es posible mantener un foro que implica el fraccionamiento de la sucesión en nuestro ordenamiento jurídico.

El principio de unidad de la sucesión parece ser un límite infranqueable a la hora de regular las sucesiones en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, debemos señalar una serie de datos con el fin de relativizar su alcance, sobre todo en cuanto a lo que se refiere a la competencia judicial internacional. Este principio se recoge de forma expresa únicamente en el artículo 9.8 CC, respecto del Derecho aplicable. Incluso en este bloque la unidad de la sucesión no se puede predicar de forma absoluta; el propio artículo 9.8 dispone que los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se rigen por la ley de los efectos del matrimonio, a salvo las legítimas de los descendientes, que se regirán en todo caso por la ley sucesoria. Pero además este principio presenta alguna alteración en determinados casos de Derecho interregional. Por ejemplo, la ley de la vecindad civil del causante sufre una excepción de carácter territorial en los casos de sucesión troncal vizcaína, donde rige la ley de los bienes troncales; el derecho de abolorio o de la saca, propio del Derecho aragonés, también puede implicar una excepción al principio de unidad, si bien supeditado a que dicho derecho se califique como un derecho real de adquisición preferente, cuestión en la que no se pone de acuerdo la doctrina²⁵. El principio en cuestión es más débil en competencia judicial internacional, donde su juego adquiere un cariz distinto; lo primero que debemos tener en cuenta es que no se recoge de forma expresa, pero además concurre con otros principios, generales del sistema de competencia,

²⁵ Sobre las excepciones al principio de unidad por la sucesión troncal vizcaína y por el derecho de abolorio aragonés, *vid.* A. FONT SEGURA, "La sucesión hereditaria en Derecho interregional", *Anuario de Derecho civil*, vol. 53, núm. 1, 2000, pp. 23-82, esp. pp. 52 y ss.; sobre la sucesión troncal vizcaína también N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, *La proyección del sistema español de Derecho interregional sobre el Derecho civil guipuzcoano*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2008, p. 162.

cuya importancia hay que valorar. Los foros de competencia forman parte de un sistema que se construye conforme a unos determinados principios, por lo que el principio de unidad de la sucesión no tiene por qué operar con la misma intensidad que en el sector del Derecho aplicable: la tutela judicial efectiva es claramente prioritaria y tal y como se entiende con respecto al acceso al proceso, no es dudoso que deba prevalecer en caso de colisión con un pretendido principio de unidad de la sucesión sujeto a matices y excepciones.

VI. Conclusiones

Nos hemos planteado la idoneidad del *forum rei sitae* sucesorio tal y como está configurado en nuestro ordenamiento jurídico y a raíz de las consideraciones que sobre el mismo ha realizado recientemente el TS. Este foro atribuye competencia judicial internacional a los tribunales españoles en aquellos casos en que el causante posea bienes inmuebles en España; se trata de un foro real, más propio de sistemas con una concepción de la sucesión basada en el fraccionamiento de la misma. Sin embargo, nuestro sistema sigue el principio de unidad de la sucesión, lo que le otorga un carácter universal al foro en cuestión al atribuirse competencia a los tribunales españoles para el conocimiento de todo el conjunto de la sucesión, con independencia de la naturaleza y el lugar donde se encuentren los bienes. Dicha universalización, implícitamente ratificada por el TS en el supuesto que nos sirve de telón de fondo a estas consideraciones, puede implicar en ocasiones que no se garantice una proximidad razonable entre nuestros tribunales y la sucesión.

Una interpretación literal del *forum rei sitae* puede dar lugar a una competencia anormal o exorbitante de los tribunales españoles. En nuestra opinión, otras alternativas son posibles, sin necesidad de modificar el foro. La primera consiste en introducir un elemento de flexibilización del foro al considerar como factor relevante para la atribución de competencia la significación económica del bien o de los bienes inmuebles sitos en España con respecto del conjunto de la sucesión; los tribunales españoles serían competentes en aquellos casos en que dichos bienes sean lo suficientemente significativos en la sucesión como para garantizar una proximidad razonable entre el asunto y nuestros tribunales. Ésta es la opción que más se acercaría

a lo dispuesto por el TS en la sentencia de 25 de junio de 2008; sin embargo, el Tribunal no hace referencia al valor relativo del bien inmueble respecto del conjunto de la sucesión; se queda en consideraciones aisladas sobre la significación económica del bien, que por sí sola no siempre garantiza el principio de proximidad.

Otra posible opción es la de limitar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles al conocimiento de la sucesión de los bienes que se encuentran en España; esta alternativa tiene la ventaja de garantizar en todo caso el principio de proximidad razonable y además no contradice la letra de la ley. Tiene el inconveniente de romper la unidad de la sucesión; sin embargo, las supuestas consecuencias negativas de este inconveniente deben ser relativizadas ya que, por un lado, no estamos hablando de ley aplicable, donde el principio parece estar sólidamente asentado²⁶, sino de competencia judicial internacional, donde además de no aparecer expresamente, entran en juego otra serie de elementos con mayor peso, como son la tutela judicial efectiva y el principio de proximidad; y, por otro lado, dichas consecuencias negativas no superarían a las producidas por un foro exorbitante.

En todo caso, lo que no parece en modo alguno satisfactorio es la admisión de una competencia universal sobre toda la sucesión en aplicación literal del art. 22.3 LOPJ en los casos difíciles que hemos descrito.

²⁶ No podemos olvidar su consagración expresa por e propio TS en su jurisprudencia sobre el reenvío sucesorio: STS de 15 noviembre de 1996 (RJ 1996\8212), STS de 21 mayo 999 (RJ 1999\4580) y STS de 23 de septiembre de 2002 (RJ 2002\8029) y S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío", *Estudios de Derecho civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, 2004, pp. 131-157